--- En la ciudad de Trelew, a los 18 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., F. M. c/ G. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 456- Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 21/09/22. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---A LA PRIMERA CUESTIÓN, El Dr. Marcelo Peral dijo:

--- I. Con fecha 11 de agosto de 2022 la jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo y del Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 669/2019. También declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los Decretos nros. 669/96 y 49/2014 (TEIL) y de sus normas reglamentarias e hizo lugar a la demanda entablada por F. M. M. en contra de G. A. SA S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $1.676.216,91 con más intereses, los que en los considerandos del pronunciamiento dispone se deben calcular según la tasa activa del Banco de la Nación para las operaciones de descuento, desde el accidente y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, y además establece que debe atender las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta el actor como consecuencia del hecho denunciado en autos y su recalificación profesional. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- II. La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital identificado como ID 771117 y concedido el recurso, expresó agravios mediante escrito ID 777427, el que no fue contestado por la contraria.

--- En dicha presentación, la recurrente cuestiona la sentencia por haberse apartado del baremo previsto para la reparación sistémica y por haber dispuesto que al crédito reconocido se deben adicionar intereses desde la fecha del accidente con capitalización desde la notificación de la demanda.

--- Siendo esas las cuestiones objetadas por la A. demandada, seguidamente pasaré al tratamiento y análisis de los agravios en el orden en que fueron expuestos.

--- II a) Apartamiento del baremo obligatorio para la reparación sistémica.

--- La demandada recurrente en su primer agravio sostiene que la jueza de primera instancia se apartó de las consideraciones clínicas expuestas por el perito médico en cuanto determinó que el actor no sufre padecimiento alguno en los términos del baremo de la ley de riesgos del trabajo y afirma que la solución adoptada resulta contradictoria por cuanto si bien condena a su parte a responder por prestaciones sistémicas, debe hacerlo por una afección no determinada y por un rubro no susceptible de reparación en los términos de la ley 24.557.

--- Al respecto señala que de la pericia médica obrante en autos y de las consideraciones expresadas en la sentencia solo puede concluirse que el padecimiento del actor se traduce únicamente en un presunto dolor físico del miembro lesionado, no presentando secuelas físicas ni otra limitación funcional.

--- Agrega que la condena a responder por prestaciones sistémicas respecto de un daño no cubierto por la ley de riesgos del trabajo, como es el dolor, lleva a concluir que la condena se funda en el derecho común.

--- También expresa que si bien la actora solicitó la inconstitucionalidad del baremo de ley, una condena en dicho sentido solo sería acorde a la LRT si se ordenara responder por una afección física y/o psicológica concreta o una limitación funcional comprobada y afirma que no es posible disponer que se aplica la Ley de Riesgos del Trabajo solamente para citar a la A. de Riesgos del Trabajo, para luego tomar y desechar aquellos preceptos de la ley 24.557 y sus normas complementarias que no se adapten a las consideraciones de justicia del magistrado, toda vez que se desvirtúa totalmente el sentido por el cual el legislador creó el sistema de reparación especial.

--- En la misma línea argumental sostiene que la solución adoptada por la jueza soslaya lo normado por el art. 9 de la ley 26.773, cuya inconstitucionalidad no fuera solicitada, y que la obligatoriedad del baremo de ley ha sido determinada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART SA”, cuyos considerandos parcialmente reproduce.

--- Como corolario de su agravio manifiesta que la condena significa una aplicación velada de un sistema de reparación distinto de la LRT, lo que implica claramente una decisión arbitraria y vulnera palmariamente el derecho constitucional de propiedad, igualdad ante la ley y de defensa en juicio.

--- Por los planteos reseñados, en definitiva solicita que se revoque la sentencia y el rechazo de la acción promovida por cuanto no se acreditó daño resarcible en los términos de la LRT. Tabla de Evaluación

--- Adelanto que en mi criterio, el agravio reseñado no puede ser receptado por no estar rebatidos ni cuestionados los fundamentos centrales dados en la sentencia para declarar la inconstitucionalidad del Decreto nro. 659/96 y de la de Incapacidades Laborales

(T.E.I.L.) y reconocer incapacidad al actor. En otras palabras, el agravio debe ser declaro desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC).

--- Para fundar la conclusión que anticipo, en primer lugar es oportuno destacar que en la pericia médica el Dr. Yema puntualizó:

(i). Que el actor presenta "secuela de fractura de troquiter y tendinosis del supraespinoso del hombro derecho" y "palpación dolorosa a nivel subacromial y en región del troquiter del hombro derecho. Sin edema".

(ii). Que "el dolor crónico que sigue a la consolidación de las fracturas es un problema mal entendido que puede provocar una discapacidad significativa a largo plazo. La causa es multifactorial y puede vincularse con artrosis postraumática, rigidez articular, rotura venosa y linfática, neuromas y disfunción autonómica. El dolor crónico tiene muchas secuelas psicosociales y no es rara la adicción a los narcóticos. Como se mencionó previamente, la artrosis postraumática puede seguir a las fracturas intraarticulares desplazadas, incluso a las que han sido reducidas y fijadas anatómicamente. La rigidez articular y la limitación del movimiento pueden contribuir al dolor posfractura y a la discapacidad…".

(iii). Que M. no tiene incapacidad según el baremo del Decreto 659/96 por cuanto "el rango de movilidad está conservado y este baremo no asigna incapacidad a la fractura curada sin limitación de la movilidad o la presencia de lesiones tendinosas" y que según el baremo para el fuero civil de A. y R., tiene una incapacidad del 9,84% que "guarda, de modo verosímil, relación causal con el trabajo del actor y con el accidente que originara los presentes autos, ya que en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta".

(iv) Que "la secuela descripta tenderá a permanecer estable o agravarse lentamente con el tiempo y no será modificada en forma sustancial por los tratamientos médicos y kinesiológicos que se efectúen, por cuanto los tratamientos de rehabilitación no pueden eliminar las alteraciones anatómicas que son la base de la incapacidad determinada".

--- En base a esas conclusiones periciales, que son de suma importancia para la solución del caso, la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del baremo de ley previsto por el Decreto 659/96 e indicó expresamente que resulta arbitrario que el baremo para el fuero civil de A. y R. otorgue incapacidad al actor y que el baremo de la LRT no contemple minusvalía alguna.

--- Las circunstancias valoradas y destacadas por la magistrada de grado y que claramente sustentan dicha declaración de inconstitucionalidad, son: i) que el actor padece un cuadro de dolor, conforme lo informó el perito médico (palpación dolorosa a nivel subacromial y en región del troquiter del hombro derecho), que tiene vinculación causal con el accidente

que no está controvertido en autos; ii) que dicha dolencia tenderá a permanecer estable o agravarse y no podrá ser modificada por tratamiento médico o kinesiológico, acarreando incapacidad laboral; iii) que el baremo de la ley de riesgos del trabajo no otorga incapacidad a dicho cuadro, ya que solo prevé la reducción de la movilidad como elemento para su reconocimiento; (iv) que el baremo de A. y R. sí reconoce una incapacidad por dicha dolencia (9,84% según pericia).

--- En consideración a dichas circunstancias, después de sostener que en casos como el presente se justifica el uso de un baremo distinto al que utiliza la LRT, la sentenciante, a modo de conclusión y con cita del precedente "Aquino", expresó que la tabla valorativa de incapacidades de la LRT, en el caso concreto, incurre por omisión o limitación en una grosera violación al principio general "alterun non laedere".

--- Por otra parte, señaló que la situación del caso es distinta a la del caso "Ledesma" que fue resuelto por la CSJN, ya que en esa causa la Cámara no había ponderado la constitucionalidad del Decreto 659/96 y sin más aplicó otro baremo.

--- Esos fundamentos expresamente referidos al caso concreto, como indiqué después de reseñar los agravios, no son cuestionados ni intentados rebatir por el recurrente, ya que como crítica a la declaración de inconstitucionalidad decretada, se limita a expresar su disconformidad con lo resuelto en base a afirmaciones generales y dogmáticas referidas a la aplicación obligatoria del baremo de la LRT.

--- Dicho ataque, por no contener una crítica concreta y razonada de las puntuales motivaciones de la sentencia recurrida, deja en evidencia la insuficiencia técnica del primer agravio de la A.

--- Ello es así, ya que la recurrente elude toda crítica al argumento sustancial expuesto por la magistrada para declarar inconstitucional la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (TEIL), esto es, la violación en el caso al principio "*alterum non laedere*", el que con claridad vincula con la idea de reparación y con la integridad de la persona humana como eje del sistema jurídico.

--- Asimismo, con idéntica insuficiencia recursiva, la demandada omite intentar rebatir los argumentos expuestos por la sentenciante al diferenciar la situación del caso con la del precedente "Ledesma" y descartar su aplicación, limitándose solo a reproducir parte del mencionado fallo.

--- Ante la ausencia de críticas y de cuestionamientos a los puntuales fundamentos del fallo referidos, es oportuno recordar que criticar una sentencia supone mucho más que disentir con su resultado. El apelante debe conmover las líneas argumentales del Juzgador de grado, incluyendo el señalamiento concreto y preciso del error en que ha incurrido al aplicar el derecho o al analizar la prueba, ponderando aquella que acredita en contrario del criterio expresado en el pronunciamiento y habilita su revocación.

--- La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

--- En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).

--- Por lo hasta aquí expresado, tal como lo adelanté, postulo la declaración de deserción del agravio en tratamiento. --- II. b) Intereses y capitalización.

--- La sentencia de primera instancia establece que al monto de condena corresponde que se apliquen intereses y dispone que éstos se deben calcular desde el accidente, es decir, desde el 20/02/2019 hasta el efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación para operaciones de descuento, con capitalización desde la notificación de la demanda. --- La demandada en su segundo agravio, que titula “Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. B del Código Civil y Comercial de la Nación. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b. CCyCN”, cuestiona -de modo confuso- la condena a pagar intereses desde la fecha del accidente y la capitalización de éstos desde la notificación de la demandada.

--- En relación a la primera cuestión, expresa que lo dispuesto en el resolutorio atacado no se corresponde con lo establecido por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348) y sostiene que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y por tal razón no se encuentran cuantificadas hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

--- Por otra parte, en base a ese mismo argumento, sostiene que no procede la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b del CCyCN, sino que la capitalización debe

efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inc. c del mencionado artículo, es decir, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

--- En respaldo del planteo, afirma que la resolución atacada efectuó una interpretación tergiversada del art. 11 inc. 3 de la ley 27.348 y del art. 770 CCyCN, toda vez que retrotrae la capitalización de intereses a una fecha previa a la existencia de la deuda e indica que el anatocismo es procedente una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

--- Finalmente expresa que la capitalización de intereses desde la demanda se debe considerar inconstitucional por afectar el derecho de defensa en juicio de los deudores, quienes se verían presionados a no discutir judicialmente sus derechos ante la posibilidad cierta de un incremento desproporcionado del monto de la deuda y además alega que la capitalización de intereses es contradictoria con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de deudas, como establece el art. 7 de ley 23.928 que fue declarado constitucional.

--- En relación al primero de los cuestionamientos que formula la demandada, cabe puntualizar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el accidente que causó la dolencia que padece el actor.

---Al respecto, es oportuno recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

---De conformidad con el criterio referido, la Ley 27.348 claramente estableció que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora, como desde antes de su sanción lo entendía la doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente, se devengan intereses compensatorios

(no moratorios) que deben ser soportados por el deudor" (CNAT, Sala III, 3/4/2003 "Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).

--- Analizado y descartado el planteo recursivo referido al punto de partida para el cómputo de intereses, anticipo que tampoco pueden ser receptados los cuestionamientos formulados en relación a la capitalización dispuesta en sentencia.

---Al respecto, en primer lugar debo señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena y también destaco que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación al tema, la posibilidad de capitalizar intereses y los eventos que lo autorizan, se rigen por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

--- Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

--- Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora "no" son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente

--- Como señalé en la SDL N° 32/2019 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

--- Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

--- De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

--- Establecida la procedencia de la capitalización en los términos previstos por el art. 770 inc. b CCyC, corresponde indicar que el planteo de inconstitucionalidad que formula la demandada en relación a dicha norma debe ser descartado por haber sido introducido de modo extemporáneo y por ser dogmático y abstracto y en consecuencia vacío de crítica concreta y razonada. Ello es así ya que no fue introducido en la etapa postulatoria del proceso y porque en su formulación ninguna precisión puntual y concreta se da en relación a la afectación del derecho de defensa y al incremento desproporcionado del monto de la deuda que de manera genérica se alegan.

---En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho de modo invariable que la escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad, o la mera invocación de que se habría violado una cláusula de la Constitución sin intentar siquiera demostrar las razones de esa afirmación, no bastan para que los magistrados ejerzan la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como "última ratio" del orden jurídico (CSJN, Fallos: 301:904; 312:72; 316:842; 316:1718; 321:1888; 322:842; 324:2327; 325:1922; 326:3852; 326:4105; 326:4193; 326:4727; entre muchas otras).

--- Para finalizar solo resta señalar que la aplicación de intereses compensatorios y moratorios y su posible capitalización, no presenta contradicción alguna con la prohibición de actualización monetaria de deudas que establece el art. 7 de ley 23.928. Cuando se habla de actualización monetaria o indexación de deudas se está haciendo referencia a métodos de ajuste periódicos de deudas dinerarias a través de índices que, fundados en la evolución de determinados precios, intentan mantener el valor real de la deuda. Cuestión diversa al interés, que básicamente contempla la reparación que corresponde a la privación de uso del capital, y a su capitalización, que solo puede ser realizada en los supuestos expresamente previstos por el legislador.

--- Por lo expresado, propongo al acuerdo el rechazo del agravio deducido por la recurrente.

--- III. Desestimados los agravios articulados por la demandada postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).-

--- Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

--- En definitiva, por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido entonces por la

AFIRMATIVA

---A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--- I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la apelante y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. --- II. a) Sentencia arbitraria. Apartamiento del baremo obligatorio para la reparación sistémica. Condena en los términos del derecho común.

--- En mi opinión, coincidente con la vertida en el primer voto, el agravio en análisis se encuentra desierto por carecer de crítica concreta y razonada (art. 60 de la Ley XIV n° 1) de los argumentos dados por la Jueza de la instancia anterior para sustentar su decisión. ---

--- A fin de justificar mi decisión, destaco que la A. recurrente sustenta su agravio contra la declaración de inconstitucionalidad resuelta en la instancia anterior, en que el trabajador únicamente padece de dolor en el miembro lesionado y que no presenta secuelas físicas ni otra limitación funcional. Considera que si bien el actor ha solicitado la declaración de inconstitucionalidad del baremo de ley, una condena en dicho sentido solo sería acorde a la LRT si se ordenara responder por una afección física y/o psicológica concreta o una limitación funcional comprobada. Refiere que la decisión de la jueza soslaya lo normado por el art. 9 de ley 26.773 y que la obligatoriedad del baremo ha sido determinada por la CSJN en el caso “Ledesma”.

--- La Jueza grado, siguiendo la pericia médica, expresó que no resulta controvertido el carácter laboral del accidente, que M. trabaja en la industria de la pesca y que puede seguir trabajando, pero “empastillado”. Luego señaló que la tabla de evaluación de incapacidades presupone que el daño de la fractura curada sin limitación de la movilidad o sin presencia de lesiones tendinosas no acarrea incapacidad para el trabajador, pero luego destacó que ello resulta desvirtuado por la propia pericia médica que estableció que el trabajador a la palpación presenta dolor a nivel subacromial y en región del troquiter del hombro derecho.

--- De tal manera, razonó que se encuentran efectivamente demostrados los dolores y padecimientos que la lesión le acarrea al trabajador, siendo ello explicitado por el perito en el punto IV de la experticia.

--- En ese marco, determinó arbitrario que en el baremo para el fuero civil de A. y R. la incapacidad ascienda a 9,84% y en el baremo utilizado por la LRT esa misma patología tenga asignada 0% de incapacidad.

--- Señaló que el presente caso es distinto al resuelto por la Corte Nacional en el caso “Ledesma” atento que en aquel caso la Cámara no había ponderado la constitucionalidad del Decreto 659/96, aplicando sin más otros baremos, sin justificar su uso, y señalando que los baremos no eran obligatorios sino orientativos. Aclaró que siendo este caso distinto, apareja otra solución.

--- La recurrente no formula una crítica concreta y razonada de los argumentos reseñados y que justifican la declaración de inconstitucionalidad del baremo de la ley de riesgos de trabajo. Por el contrario, se muestra disconforme con la decisión sin atacar los pilares que sustentan la inconstitucionalidad decretada. Se limita a plantear generalidades respecto de la obligación de aplicar el baremo sin reparar en los concretos motivos por los cuales tal baremo fue declarado inconstitucional en este caso.

--- En este sentido, expresa que el actor no tiene secuelas físicas, ni otra limitación funcional cuando el perito médico fue claro al establecer las secuelas que acarrea el cuadro de dolor como consecuencia de la fractura del troquiter y tendinosis del supraespinoso del hombro derecho, conforme literatura citada a fs. 140vta. Asimismo aclaró que dicho cuadro "tenderá a permanecer estable o agravarse lentamente con el tiempo y no será modificada en forma sustancial por los tratamientos médicos o kinesiológicos que se efectúen".

--- Por otra parte, tampoco formuló embate alguno contra los argumentos expresados por la jueza de primera instancia para prescindir de la aplicación del precedente Ledesma limitándose a transcribir algunos párrafos.

--- En síntesis, y en virtud de lo señalado precedentemente, las críticas que formula la apelante a la sentencia recurrida no constituyen un verdadero agravio dado que no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido. Por el contrario, solamente contienen una discrepancia con la decisión de declarar inconstitucional el baremo de la ley de riesgos del trabajo decretada en el grado, sin rebatir los argumentos que sostienen la decisión.

--- Por lo expuesto, coincido con la opinión vertida en el primer voto respecto de la deserción del recurso por falta de crítica concreta y razonada de la sentencia apelada (art. 60 Ley XIV N° 1).

--- II. b) Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b.

--- La demandada cuestiona en su segundo agravio la condena al pago de intereses desde la fecha del accidente y también la capitalización dispuesta a partir de la notificación de la demanda, expresando que no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (Ley 27.348) y tampoco con lo establecido con el art. 770 del CCyC. Aduce que la jueza efectuó una interpretación amplia de lo previsto por el inc. 3 del art. 11 (Ley 27.348) y que si bien es exacta en cuanto a su conceptualización, no resulta ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo. Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del inc. b. del art. 770 CCyC.

--- Considero que no asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto, y tal como lo hemos resuelto en numerosos casos, la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derechos. Eso significa que los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2 Ley 26.773).

--- Por otra parte, cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la Ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, entre muchas otras).

--- En este orden de ideas considero equivocado vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, entiendo que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió la jueza de la instancia anterior.

--- En síntesis, las normas prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

--- Cabe agregar que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo (Sala B, SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y la Cámara de
Apelaciones de Puerto Madryn que admite la capitalización dispuesta por el inc. b del art. 770 del CCyC (SDL 73/2022, SDL 78/2022, entre otras) y expresamente ha resuelto que “existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda” (SDL 62/2022, entre otras).

--- Por último, tampoco yo considero que el planteo subsidiario de inconstitucionalidad deba atenderse. El planteo efectuado no se refiere al caso concreto sino que de manera dogmática apunta contra la constitucionalidad en general de la norma. Tal circunstancia impide su tratamiento en este caso.

--- En síntesis, los intereses se devengan desde la fecha del evento dañoso en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773 y la capitalización de intereses es procedente porque el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente como ocurrió en este caso.

--- Por lo expuesto acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

---III. Conclusión.

--- Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la AFIRMATIVA.

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Peral expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

---B) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

---C) Regular los honorarios del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---Así lo voto.

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 18 de octubre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 44 DE 2022 – SDL.- Conste.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA